El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, jueves 20 de abril de 2017

P**roceso**:Ordinario Laboral – Declara nulidad a partir de citación a audiencia de juzgamiento

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00324-01

**Demandante**: María Trinidad Gil Zuleta

**Demandado**:Colpensiones y Luz Mery Mejía Gómez

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMA**: **DEBERES DEL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO**. [E]s deber del Juez Laboral agotar todos y cada uno de los medios conque cuenta para lograr la comparecencia de las partes, el equilibrio de las mismas y el respeto de los derechos fundamentales de las partes, como lo indica el canon 48 del CPLSS, mandato que no puede dejarse desprovisto de eficacia o pasarse por alto, sino que debe tomarse como una obligación del juzgador.

***OBJETO***

Sería del caso entrar a estudiar en el presente asunto, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 27 de abril del año anterior, sino fuera porque encuentra esta Sala que existe una nulidad insaneable en el presente asunto.

***ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES***

Persigue la demandante la declaratoria de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso del señor Luis Alberto Gómez Serna, prestación que fue reconocida inicialmente a la señora Luz Mery Mejía de Gómez, por lo que la demanda se dirige contra Colpensiones y ésta.

En el curso del proceso se intentó la notificación a la demandada Mejía de Gómez a una dirección que suministró la Nueva EPS –fl. 35- y ante la imposibilidad de contactarla, previa petición de la parte actora, se dispuso su vinculación al proceso a través de curador Ad-litem y su emplazamiento –fl. 87-.

No obstante lo anterior, se observa a folio 123 que adicional a la dirección suministrada por la Nueva EPS S.A., se cuenta con un número de teléfono celular de la demandada, frente al cual no se tiene constancia alguna de que se hubiere contactado para efectos de verificar si este extremo podía comparecer al proceso.

En este caso, se observa que si bien se intentó la citación conforme lo manda la normatividad adjetiva, es deber del Juez Laboral agotar todos y cada uno de los medios con que cuenta para lograr la comparecencia de las partes, el equilibrio de las mismas y el respeto de los derechos fundamentales de las partes, como lo indica el canon 48 del CPLSS, mandato que no puede dejarse desprovisto de eficacia o pasarse por alto, sino que debe tomarse como una obligación del juzgador.

Por lo tanto, se tendrá por indebidamente notificado el auto admisorio de la demanda a la señora Luz Mery Mejía de Gómez, lo que configura la nulidad de la actuación, conforme al canon 133 num. 8º del CGP. Corolario de lo dicho, el trámite adelantado en la primera instancia –necesariamente- deberá anularse, a partir de la providencia que convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para en su lugar, la a-quo disponga reintentar la comparecencia para notificación personal de la codemandada Mejía de Gómez, acudiendo a la comunicación telefónica y a cualquier otro medio idóneo con que cuente.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

*RESUELVE*

1. *Dejar sin efecto* el auto del 13 de mayo de 2016, dictado por el suscrito ponente, por medio cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado.
2. *Declara* la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, para que la jueza de conocimiento intente la comparecencia de la demandada Luz Mery Mejía de Gómez para que se surta la notificación personal, acudiendo a la comunicación telefónica y a cualquier otro medio idóneo con que cuente, conforme a los postulados señalados en las consideraciones, advirtiendo que mantiene validez las pruebas practicadas.
3. Sin costas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado